

## CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley 171 de 2014 Senado - 216 de 2014 Cámara “por medio del cual se modifica la Ley No. 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad”.

Proyecto de Ley 171 de 2014 Senado - 216 de 2014 Cámara	
<b>Autor (es)</b>	Honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón
<b>Fecha de Radicación</b>	23 de enero de 2014
<b>Estado Actual</b>	Pendiente discusión ponencia para primer debate en cámara
<b>Referencia</b>	Concepto No. 14.03

El estudio de este Proyecto de Ley se realizó con base en el **texto aprobado en la plenaria de Senado en la Gaceta No. 237 de 2014 y en la ponencia para primer debate en cámara en la Gaceta 463 de 2014**. Luego del análisis del articulado, se ocupó de debatir algunos de los puntos centrales de la reforma, considerando necesario revisar los siguientes aspectos que se estiman de importancia al momento de pronunciarse sobre el Proyecto de Ley.

### 1. Objeto del Proyecto de Ley 171 de 2014-Senado

De acuerdo con el **texto aprobado en plenaria de Senado en la Gaceta No. 304 de 2014<sup>1</sup>**, el proyecto propone «*garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo y discriminación*».

Concretamente, en la exposición de motivos se relaciona como circunstancia catalizadora de la reforma a la Ley del 2011 las declaraciones de una líder religiosa colombiana, quien en enero del presente año expresó: «*Hay gente que llega a la iglesia sin un ojo, sin un brazo o sin una pierna o con defectos físicos, ustedes no pueden nombrar a esa persona como un predicador porque por causa de la conciencia esto queda mal. Sucede que en la iglesia había un hermano consagrado pero infortunadamente sufrió un accidente y perdió un brazo y él ya no se puede subir a predicar por causa de la conciencia,*

<sup>1</sup>[http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=27&p\\_numero=171&p\\_cons ec=39366](http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=171&p_cons ec=39366)

el que dirá de la gente que se puede angustiar y asombrarse, a la gente no le puede gustar mucho».

Señala adicionalmente que luego del evento mencionado, sectores de la ciudadanía se acercaron al Honorable Senador Galán para señalarle la falta de mecanismos jurídicos de protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, dado que de un lado, la tutela «es improcedente cuando se trata de actos generales, impersonales y abstractos» y, de otro, la protección penal derivada de la Ley Antidiscriminación no contempla tal hipótesis, razón por la cual se hace necesaria una reforma del Código penal con el fin de ampliar los elementos de los tipos que permitan la tutela en los casos de discriminación por razones de discapacidad.

## 2. Contenido del Proyecto de Ley 171 de 2014-Senado

El Proyecto de ley propuesta en la ponencia para primer debate en Cámara consta de cuatro artículos. En el primero se establece el objeto de la ley que consiste en establecer la sanción penal de los actos de discriminación por diferentes motivos, ya no solo nacionales, raciales, étnicas, sexuales y de género, sino también de ideología política o filosófica y de discapacidad. En los artículos segundo y tercero se propone una nueva redacción de los tipos penales establecidos en los artículos 134-A y 134-B del Código penal. Por último, el cuarto artículo establece la vigencia de la Ley, que regiría a partir de su publicación.

En cuanto a las modificaciones de las conductas punibles, éstas consisten en la incorporación de un nuevo elemento de intencionalidad en la estructura del tipo de comisión dolosa. En comparación, se tiene lo siguiente:

Texto vigente	Propuesta
Artículo 134A. Adicionado por la Ley 1482 de 2011, artículo 3º. Actos de Racismo o discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 3º. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor: Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual o <b>discapacidad</b> , incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<p>Artículo 134B. Adicionado por la Ley 1482 de 2011, artículo 4º. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</p>	<p>Artículo 4º. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor: Artículo 134 B. Hostigamiento. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual <b>o discapacidad</b>, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</p>
---	--

La reforma penal propuesta sólo agrega a los dos tipos penales la expresión «**o discapacidad**», sin variar ningún otro elemento como los verbos rectores alternativos o el rango de la pena privativa de la libertad que éstos poseen actualmente.

### 3. Observaciones político-criminales al Proyecto de Ley 171 de 2014 Senado

Luego del examen del proyecto de Ley, se encuentra que resulta inconveniente desde el punto de vista político-criminal una reforma de este tipo. El carácter reactivo y coyuntural de la propuesta, que surge como respuesta a un acto concreto que cobró relevancia mediática sin desconocer su gravedad, plantea un problema en relación en el modo de actualizar los elementos del tipo frente a las circunstancias de discriminación que se presentan en el país.

#### 3.1. *El problema de la actualización constante de los elementos del tipo actos de discriminación*

Sin desconocer la necesidad de respuesta a un tipo de discriminación específica, el Proyecto de Ley bajo análisis plantea una gran dificultad para la elaboración de las normas penales debido a que, siguiendo la lógica misma del proyecto, luego habría que hacerse una nueva reforma del tipo penal para incluir otras formas de discriminación que no han sido contempladas aún.

En tal sentido, la reforma anterior, a través de la Ley 1482 de 2011<sup>2</sup>, introdujo un nuevo tipo penal a través del cual se criminalizaron los actos de discriminación por razones de raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, que con la nueva reforma del 2014 incorporaría a su espectro la discriminación por razones de la situación de discapacidad.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones. Declarada exequible por la sentencia C-194 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Al considerar el primer inciso del artículo 13 de la Constitución Política, donde se señala que «*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*», se nota que la criminalización vigente, no contemplan de manera literal las discriminaciones por razones familiares, de lengua, religión y de opinión política o filosófica.

Lo anterior, vale la aclaración, no significa que exista la obligación de que cada uno de los actos de discriminación mencionados por la Constitución Política estén criminalizados, debido a que, de un lado, la configuración democrática de las leyes penales asegura un gran margen para el desarrollo de la actividad del Legislador y, de otro lado, se puede afirmar que la Constitución misma no tiene un rígido programa de criminalización que exija que cada uno de los derechos, valores, intereses y principio contemplados en ella deban ser objeto de protección penal; en otras palabras, que todo lo que la Constitución prohíba, valore de manera negativa, etc., tenga como correlato un tipo penal.

Sin embargo, sí permite verificar que hay otras hipótesis de discriminación que no están presentes en la redacción del tipo y que eventualmente a través de la misma lógica del presente Proyecto de Ley, pueden ser introducidas en el tipo penal.

Tal situación es, precisamente, la principal dificultad del Proyecto de Ley, frente a la cual este Consejo presenta algunas propuestas y consideraciones al legislador:

- a) El tipo penal, en lugar de tener varios elementos alternativos que configuran la razón de la discriminación, debería configurarse a través de elementos generales y amplios. En tal situación, el acto de discriminación sería objeto de determinación judicial a través de la interpretación del juez penal, en la que en todo caso, debe tener como cierto que el acto se hizo con el propósito de la discriminación.
- b) El elemento «*discriminación*» debería tener una definición que fije los contornos en los que se puede desarrollar la interpretación judicial, o bien en el mismo tipo penal o en otra ley, situación que se presenta en otras legislaciones de nuestro continente, como por ejemplo en:
  - i. Uruguay: La Ley 17.817 de 2004, *de lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación*, establece una Comisión Honoraria que lidera las acciones institucionales dirigidas a crear políticas públicas y medidas concretas de prevención de la discriminación. En su artículo 2 establece como discriminación «*toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de raza, color de piel, religión, origen nacional o étnico, discapacidad, aspecto estético, género, orientación e identidad sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y*

*libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública».*

- ii. Bolivia: La Ley 045 de 2010, *contra el racismo y toda forma de discriminación*, que tiene, entre otros, el propósito de establecer mecanismos y procedimientos de prevención y sanción de actos de racismo y discriminación, define en el artículo 5 la discriminación como «*toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional*». Excluye expresamente de su definición las acciones afirmativas como actos de discriminación.
- iii. México: La Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, de junio de 2003, que tiene como objeto «*prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*», define la discriminación, en el artículo 1-III, como «*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo*».
- c) El tipo penal podría tener la expresión «*...y demás razones de discriminación*», o bien «*...u otro criterio análogo*». Así, la redacción del artículo 134-A sería la siguiente: «*El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual o discapacidad **y demás razones de discriminación**...*» en el primer caso, o «*El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo, orientación sexual, discapacidad u **otro criterio análogo** ...*», en el segundo caso.

- d) En relación con la definición, vale la pena tener en cuenta también lo que ha señalado el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la sección 7 de la Observación General No. 18, a propósito de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: «*Si bien esas convenciones se refieren sólo a un tipo específico de discriminación, el Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*»<sup>3</sup>.
- e) Para evitar situaciones como las señaladas, es preciso que las reformas penales no sean el producto de reacciones coyunturales frente a situaciones problemáticas que cobran relevancia en determinados momentos. En el caso del proyecto analizado, por ejemplo, una situación concreta, generada por las declaraciones de una ministra de una congregación religiosa el 15 de enero del presente año, resulta ser la principal motivación de este Proyecto de Ley, lo cual, de cara a la constitución de una Política Criminal con fundamentos empíricos, no permite analizar la pertinencia y eficacia de las reformas penales.

### **3.2. Sobre la forma de iniciar la acción penal en el caso de los actos de discriminación y su relación con estrategias más amplias de litigio**

Otra consideración que arroja el análisis se relaciona con la forma de iniciar la acción penal en relación con los delitos de actos de discriminación y hostigamiento. En ese sentido, estos dos delitos deberían ser considerados como querellables, dado que de esa manera puede ofrecerse un contexto más claro y concreto a los actos de discriminación en la medida en que sitúa como protagonista a quien se considera discriminado, situación que permitiría a los operadores judiciales tener mayores elementos para la interpretación.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se señalaba que la ampliación de los tipos penales se requiere debido que otros mecanismos jurídicos no funcionan cuando las expresiones de discriminación se alejan del trato interpersonal: «*En este escenario, varias personas se acercaron al Despacho del honorable Senador Juan Manuel Galán para denunciar **la falta de mecanismos jurídicos** para hacer valer los derechos de las personas con discapacidad o defectos físicos. Si bien **la acción de tutela es una***

<sup>3</sup> Observación General No. 18. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No Discriminación, 37° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989). Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1404>

**herramienta efectiva, es improcedente cuando se trata de actos generales, impersonales y abstractos** (Decreto número 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 5). Es decir, en el caso de la Iglesia de Dios Ministerial Jesucristo Internacional, únicamente el pastor a quien se le negó el acceso al púlpito está legitimado para interponer el recurso» **(subrayado fuera de texto)**.

Sin embargo, luego del análisis de las estructuras típicas de los dos delitos, el diseño de los mismos apunta a criminalizar actos de discriminación directa, es decir, donde es preciso concretar quién o quiénes son los afectados, especialmente, porque el delito está ubicado en el título I del segundo libro del Código penal, lo que exige determinar, en relación con la antijuridicidad, tanto la vulneración del bien jurídico de vida e integridad personal, como su titular.

Visto de esta manera, la garantía de «protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo y discriminación» que tiene como objeto el proyecto de ley no se cumple a cabalidad con la criminalización propuesta.

Es recomendable para este Consejo, por tanto, revisar una estrategia multidimensional y coordinada de lucha contra la discriminación y de garantía de acceso a la justicia, y analizar el grado real de incidencia del código penal en la lucha contra la discriminación.

### **3.3. Sobre la necesaria evaluación de impacto de los proyectos de ley en el sistema penal colombiano**

Desde un punto de vista más amplio, que puede considerarse como una recomendación dirigida a la elaboración de todos los proyectos de ley involucrados con la política criminal, es importante traer de presente dos argumentos relacionados con la importancia de respaldar las iniciativas en análisis y estudios con respaldo técnico, los cuales tienen que ver con las recomendaciones hechas por la Comisión Asesora de Política Criminal en el 2012, y con una ley del 2007 relacionada con la modernización de los procedimientos legislativos en el país.

De un lado, la Comisión Asesora en su oportunidad recalzó como uno de los rasgos distintivos de la irracionalidad de la política criminal en Colombia era la ausencia de análisis previos al momento de tomar decisiones tanto gubernamentales como legislativas, que consideraran, por ejemplo, «la coherencia del sistema penal [a momento de creación de nuevas normas penales], o ya sea a nivel empírico sobre la carga de trabajo de los operadores de justicia, o sobre el sistema carcelario y penitenciario, o sobre la evolución misma de los fenómenos criminales»<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Comisión Asesora de Política Criminal. *Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano*. Junio de 2012, p. 28

Por esta razón, al momento de formular las recomendaciones, la Comisión señaló la necesidad de respaldar cada iniciativa desde varios puntos de vista, dentro de los que cabe resaltar la fundamentación empírica de la decisión y la evaluación de impacto de la misma, considerando especialmente su impacto fiscal, su impacto sobre el problema objeto de intervención y su impacto en los diferentes sectores del sistema penal, como el sistema de persecución y enjuiciamiento criminal y el sistema penitenciario y carcelario.

En palabras de la Comisión, «se deben adelantar obligatoriamente estudios de impacto fiscal, para evitar que se aprueben normas sin presupuesto, para lo cual contará con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación. No deben aprobarse reformas legislativas sin estos dos conceptos»; además, toda decisión de política criminal «debe estar fundamentada empíricamente, de suerte que toda reforma penal, para ser aprobada, debería contar con una clara justificación de su necesidad; (...) igualmente debe evaluarse previamente el potencial impacto de las medidas penales tanto sobre el sistema normativo, como sobre los operadores de justicia y el sistema carcelario; (...) se debe hacer un seguimiento a las reformas penales, para evaluar su impacto»<sup>5</sup>.

De otra parte, con el propósito de fortalecer y modernizar los procesos legislativos en el Congreso de la República, se creó la Ley 1147 de 2007, *por la cual se adiciona la Ley 5 de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y de Atención Ciudadana*. En relación con la Unidad Coordinadora a la que se refiere la ley, el artículo 6 establece una serie de funciones tendientes a proporcionar todo el apoyo técnico requerido para asegurar el soporte de calidad, no solo de los proyectos de Ley o de Acto Legislativo, sino también de las deliberaciones que se presentan en el Congreso<sup>6</sup>. Dentro de estas funciones, considera el Consejo Superior de Política Criminal, se puede encontrar el fundamento normativo para que las recomendaciones señaladas previamente tengan su lugar en la actividad parlamentaria.

### **3.4. Necesidad de iniciar un debate en el país en relación con la criminalización de las expresiones o discursos de odio (*hate speech*)**

Continuando con lo señalado en el anterior apartado, resulta conveniente centrar la atención en otras formas de discriminación que se caracterizan por una difusión más generalizada y menos personal, a través de sistemas más o menos coherentes de ideas y visiones del mundo, como es el caso de los *discursos de odio*.

<sup>5</sup> Comisión Asesora, *op. cit.*, pp. 81 y 76-77, respectivamente.

<sup>6</sup> Al artículo 6 dispone: «1. Procurar la alta calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa por medio de investigaciones técnicas y objetivas; 2. Apoyar por medio de asesorías técnicas y objetivas la calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa; 3. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad; 4. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos, por medio de la suscripción de convenios de cooperación; 5. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras; 6. Las demás que le asigne la Comisión.»

Si bien el discurso de odio no es el objeto central de la propuesta de reforma penal que se analiza, es conveniente señalar, -en el marco de la discusión de la persecución penal de los actos de discriminación- la importancia de debatir también la criminalización de este tipo de expresiones. La razón principal para ello es que además de su conexión con la discriminación, tiene una importante relación con determinadas formas de violencia que se presentan en la sociedad.

Aunque la persecución penal del discurso del odio no es una tendencia aceptada pacíficamente en el escenario mundial, debido a sus interesantes y sensibles interacciones con la libertad de expresión y las implicaciones ético-políticas de las formas de gobierno democráticas, es importante que en el país se presente la discusión acerca de su conveniencia o inconveniencia.

Lo anterior, puede ser una oportunidad para que Colombia defina una posición en relación con el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, que dispone:

*Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:*

*a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;*

*b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;*

*c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.*

## **Conclusiones**

De acuerdo con lo señalado, el Consejo Superior de Política Criminal considera que la propuesta del Proyecto de Ley 171 de 2013 Senado no se ajusta a los requerimientos mínimos que supone el ejercicio de una política criminal coherente y objetiva, basada en estudios criminológicos y de operación concreta del sistema penitenciario y del sistema judicial. Estos supuestos mínimos no se observan ni en la exposición de motivos ni en el articulado propuesto.

Luego del examen, se encuentra que resulta inconveniente una reforma de este tipo. El carácter reactivo y coyuntural de la propuesta, que surge como respuesta a un acto concreto que cobró relevancia mediática, sin desconocer su gravedad, plantea un problema en relación en el modo de actualizar los elementos del tipo frente a las circunstancias de discriminación que se presentan en el país.

Para evitar estas actualizaciones coyunturales es recomendable que, dentro de su potestad de configuración normativa en materia de política criminal, el Legislador revise la estrategia de criminalización con el fin de plantear reformas perdurables y que contribuyan a la superación estructural de los problemas sociales como es el caso de los actos de discriminación. Tal revisión apunta, en consonancia con el desarrollo planteado en este concepto, a la relación de la respuesta penal con otros mecanismos jurídicos disponibles para la protección de los derechos de los ciudadanos y al debate necesario sobre otras formas de discriminación no contempladas en la propuesta estudiada, como es el caso del discurso de odio.

Elaboro: Ricardo Antonio Cita Triana – Ministerio de Justicia y del Derecho  
Consolido: Andrés Felipe Bernal – Ministerio de Justicia y del Derecho  
Reviso: Iván González Amado – Coordinador Comité Técnico  
Aprobó: Comité Técnico Consejo Superior de Política Criminal

## **CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

**Marcela Abadía Cubillos**  
Directora de Política Criminal  
Secretaria Técnica Consejo Superior de Política Criminal